



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUDES							
FECHA	ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00432	00
DEMANDANTE	AURA MATILDE JURADO BETANCOURT						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante sendos memoriales que anteceden el apoderado de la parte demandante solicita:

- 1) Que se oficie a TRANSUNION – CIFIN a fin de que informe los productos financieros que registran en su base de datos a nombre de la demandada MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ HENAO, lo anterior en aras de garantizar que la misma no se insolvente.
- 2) Que se tengan en cuenta los siguientes documentos para que obren como prueba: a) Reporte de novedades 0521167147 del 7 de junio de 2005 b) sendos reportes de afiliación de ADRESS respecto de JOHN MARIO HENAO RAMIREZ y AURA MATILDE JURADO BETANCOURT.

El despacho no accederá a oficiar a TRANSUNION-CIFIN para que allegue la información requerida por la parte demandante, toda vez que dicha información está sujeta a reserva de ley y no se advierten razones suficientes que justifiquen o indiquen la necesidad de levantar dicha reserva. Al respecto es menester señalar que si bien el memorialista indica que pretende precaver el riesgo de que la señora MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ se insolvente, lo cierto es que no existe prueba siquiera sumaria de que la referida demandada haya ejecutado actos tendientes a insolventarse, ni el solicitante indica cuales son los motivos o hechos de los que deduce la existencia del riesgo de insolvencia. Adicionalmente tampoco se advierte que la vía escogida por el memorialista sea efectiva e idónea para conjurar el riesgo afirmado. Por último se le recuerda al memorialista que el ordenamiento jurídico procesal laboral establece el mecanismo para evitar la insolvencia del demandado, en este sentido se le remite a lo preceptuado por el artículo 85ª del C.P.L.

Tampoco se accederá al segundo pedimento en atención a que la solicitud probatoria es abiertamente extemporánea.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b8e5167bcc9d139f8e7222da118f54cb02ecc55df03b564aba21b3cd08bf85

Documento generado en 11/06/2021 05:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>